

Iniciativa de Ley:
LVI LEGISLATURA/BSO/002/2024

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E:

El que suscribe, Diputado Alberto Sánchez Ortega, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, someto a consideración de esta representación popular, la siguiente "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA, ADICIONA, REFORMA Y DEROGA EL CONTENIDO DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se refiere a la Reducción de las Desigualdades, señalando que la desigualdad amenaza el desarrollo social y económico a largo plazo, y que para reducirla es necesario tomar algunas medidas como son, entre otras, la de distribuir equitativamente los recursos, implementar medidas de protección social, luchar contra la discriminación y apoyar a los grupos marginados¹.

La desigualdad por razón de ingresos derivada de la edad y discapacidad, persiste en nuestro País y en el estado de Morelos, pues las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, se enfrentan a la falta de oportunidades y rezago económico.

¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>



Conforme a la Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2022², el 44.9% de la población con discapacidad percibió que la discriminan mucho al momento de buscar empleo, y al 29.7% se les negó la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso. Mientras que, en el caso de los adultos mayores, el 20.9% declaró como el principal problema que enfrentan a la falta de oportunidades para encontrar trabajo, y al 25.6% se les negó la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso.

Es así, que las personas con discapacidad y los adultos mayores, se encuentran en situación de desventaja económica respecto a la población en general para ejercer sus derechos en el ámbito productivo y laboral, y como consecuencia perciben menos ingresos económicos, o inclusive carecen de estos, ocasionando que muchas veces dependan económicamente de sus familias.

Como consecuencia de lo anterior, y con los pocos ingresos económicos que perciban, aún deben correr con la responsabilidad del pago de sus contribuciones, tanto los correspondientes a nivel estatal y a nivel municipal, como son para el caso del nivel municipal el impuesto predial, el servicio de recolección de basura o servicios municipales, y el servicio de panteones, establecidos en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Considerando por definición entendemos que:

- Impuestos. Son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la misma; y
- Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.³.

Por lo cual, observamos que, tanto impuestos como derechos, implican un carácter obligatorio de tributar al Estado, no obstante que los medios económicos de los

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

³ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFISCALEMO.pdf>



contribuyentes que pertenecen a los sectores de población con discapacidad y de adultos mayores sean menores o inclusive nulos.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todos los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, sin embargo, establece también que esta obligación debe ser de forma proporcional y equitativa. Es decir, entre los principios o garantías constitucionales que deben respetar todas las contribuciones se encuentra el principio de proporcionalidad y el principio de equidad.

El principio de proporcionalidad refiere que todos los sujetos pasivos deben aportar de manera justa y de acuerdo a su capacidad contributiva una parte de sus ingresos para sufragar los gastos del Estado, de tal manera que aquellos sujetos que obtengan mayores ingresos contribuirán más a los gastos públicos, y los que obtengan menores ingresos contribuirán en menor proporción. En relación con lo anterior, el principio de equidad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales frente a la ley tributaria, garantizando así una justa distribución de las cargas⁴.

Por esta razón, es que, a la fecha, por ejemplo, es un hecho que se ha convertido en una costumbre en los Municipios de nuestro estado de Morelos, que al realizar las campañas para el pago anual anticipado del impuesto predial, que generalmente abarcan los meses de octubre a diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate, y continúan de enero a marzo del ejercicio fiscal correspondiente, incluyan en ellas descuentos del impuesto predial destinados a personas con discapacidad, adultos mayores, personas jubiladas o pensionadas, y con ello los Municipios contribuyen con estos sectores de población al apoyarlos, pues teniendo en cuenta la reducción o bien los nulos ingresos que perciben, soportan una carga más pesada al tener que hacerse cargo del pago de estas contribuciones.

Por otra parte, considerar que, junto con el cobro del impuesto predial anual, algunos Municipios realizan el cobro de los llamados servicios municipales, o de recolección de basura, a los cuales también mediante las mismas campañas de pago anual anticipado, se les aplica esta consideración de descuentos para estos grupos vulnerables en comento.

⁴ <https://catarina.udlap.mx/u/dl/atales/documentos/ledf/tajadycapitulo2.pdf>



Es importante señalar que dichos descuentos, generalmente se aplican mediante campañas, o algunos son incluidos en las Leyes de Ingresos Municipales que en cada ejercicio fiscal son aprobadas por este Poder Legislativo del Estado, y en otras ocasiones son aprobadas mediante Acuerdos en los Cabildos.

De tal forma, considero necesario que, a efecto de que exista una mayor certeza y coordinación en el desarrollo de los descuentos de los cuales algunos ya aplican los Municipios en impuestos y derechos mediante las citadas campañas destinadas a estos grupos vulnerables, que los mismos sean establecidos en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, estableciendo así también la temporalidad de la vigencia de estos descuentos acorde con la realidad, pues actualmente estas campañas las aplican los Municipios en periodos diferentes a lo que establece esta Ley, y considerando que no deben existir diferencias respecto a la fecha de pago del impuesto predial al cual obliga el párrafo tercero del artículo 93 Ter-6, pues no obstante que se trata de la mínima cuota a pagar por este impuesto, considero que el tratamiento fiscal no debiera ser diferente, más aún, tomando en cuenta la situación económica que algunos titulares de estos predios con el valor catastral más bajo que se ubican en el supuesto de ese párrafo, ya que generalmente son las personas de escasos recursos o en pobreza extrema, y que tienen el derecho de realizar el pago en el mismo periodo que el resto de la población.

La libre administración de la hacienda municipal, contenida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que rige sobre todas las contribuciones o ingresos municipales que se establezcan a su favor, sin embargo, no hay que olvidar la existencia de las facultades de revisión o supervisión que a través de la cuenta pública se ejerce. Es por ello que considero necesario que la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que regula los ingresos tributarios que pueden percibir los Municipios de esta entidad federativa, establezca también estos descuentos o exenciones que respecto a diversas contribuciones realicen los municipios, armonizando así los criterios, para que en las respectivas Leyes de Ingresos Municipales se establezcan también estos descuentos o apoyos para los sectores de población vulnerables.

En esta tesitura y con el objetivo de aportar una mejor comprensión a lo propuesto, se incluye el siguiente cuadro comparativo.



Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos:

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>ARTÍCULO 93 Ter-6.- El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.</p> <p>Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante el primer bimestre, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.</p> <p>No obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, la cantidad que resulte de la tarifa que se señala en el inciso a), del artículo 93 Ter-5, se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año.</p> <p>Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones que por concepto de pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal siguiente durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de ingresos del Municipio correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 93 Ter-6.- El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.</p> <p>Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.</p> <p>Derogado</p> <p>Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones que por concepto de pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal siguiente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determina en esta Ley así como en la Ley de ingresos del Municipio correspondiente.</p> <p>Los contribuyentes propietarios de un inmueble que realicen el pago anual anticipado en el periodo indicado en el párrafo que antecede que acrediten tener la condición de adultos mayores, personas con discapacidad, jubilados o pensionados, se les deberá aplicar un descuento de al menos el cincuenta por ciento cumpliendo con los requisitos que el Ayuntamiento establezca.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 142.- Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la tarifa autorizada en su respectiva Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 142.- Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la tarifa autorizada en su respectiva Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Se aplicará el descuento de al menos el cincuenta por ciento del importe de este servicio a quienes acrediten tener la condición de adultos mayores, personas con discapacidad, jubilados o</p>



<p>ARTICULO 147.- Los servicios prestados en los panteones de propiedad municipal causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:</p> <p>A.- INHUMACIONES</p> <p>...</p> <p>B) EXHUMACIONES</p> <p>...</p> <p>C) OTROS SERVICIOS</p> <p>1)...</p> <p>2)...</p> <p>3.- Derechos de limpieza y mantenimiento por fosa individual, anualmente \$500.00 a \$2,000.00.</p>	<p>pensionados, cuando el pago corresponda a su casa habitación y esté registrado a su nombre, debiendo cumplir los requisitos que el Municipio establezca.</p> <p>ARTICULO 147.- Los servicios prestados en los panteones de propiedad municipal causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:</p> <p>A.- INHUMACIONES</p> <p>...</p> <p>B) EXHUMACIONES</p> <p>...</p> <p>C) OTROS SERVICIOS</p> <p>1)...</p> <p>2)...</p> <p>3.- Derechos de limpieza y mantenimiento por fosa individual anualmente aplicará la tarifa autorizada en su respectiva Ley de Ingresos del Municipio correspondiente. Se aplicará el descuento de al menos el cincuenta por ciento del importe de este servicio a quienes acrediten tener la condición de adultos mayores, personas con discapacidad, jubilados o pensionados, cuando el registro del panteón se encuentre a su nombre y debiendo cumplir los plazos y requisitos que el Municipio establezca para ello.</p>
<p>ARTICULO 158.- El Presidente municipal, para los efectos de equidad y de justicia contributiva a que se refiere la fracción VI del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concederá de acuerdo a sus facultades y previa inspección, los subsidios a la cuota que establece este capítulo, cuando la situación económica, ubicación, giro o circunstancias similares de los establecimientos así lo ameriten, y podrán conceder que el pago se haga en parcialidades.</p>	<p>ARTICULO 158.- El Presidente municipal, para los efectos de equidad y de justicia contributiva a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concederá de acuerdo a sus facultades y previa inspección, los subsidios a la cuota que establece este capítulo, cuando la situación económica, ubicación, giro o circunstancias similares de los establecimientos así lo ameriten, y podrán conceder que el pago se haga en parcialidades.</p>

De esta forma, y en relación al objetivo de Desarrollo Sostenible de Reducir las Desigualdades, estamos así implementando algunas medidas de protección social, con el



fin de continuar la lucha contra las desigualdades sociales, y apoyando a las personas que pertenecen a estos sectores de la sociedad históricamente discriminados.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

En este sentido, el suscrito no advierte que con la aprobación y puesta en marcha de las normas que se proponen, exista algún impacto presupuestario en términos de lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; habida cuenta que el Congreso del Estado tiene plenas facultades dentro del proceso de dictaminación para solicitar al titular del Poder Ejecutivo realice a través de la Secretaría de Hacienda la estimación del impacto presupuestal que pudiera tener la implementación de las disposiciones normativas que se proponen.

Derivado de lo anterior, a mi juicio, resulta procedente esta iniciativa de reforma, pues no genera impacto presupuestal adicional en lo que respecta a su ámbito normativo y de aplicación.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO; SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, LA SIGUIENTE:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA, ADICIONA, REFORMA Y DEROGA EL CONTENIDO DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS" conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el párrafo segundo, se deroga el párrafo tercero, se modifica el párrafo cuarto, se adiciona el párrafo quinto al artículo 93 Ter-6; se adiciona un párrafo segundo al artículo 142; se modifica el numeral 3 del inciso C) del artículo 147; y se modifica el artículo 158; todos de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 93 Ter-6.- El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

(3er párrafo)Derogado

Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones que por concepto de pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal siguiente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determina en esta Ley así como en la Ley de ingresos del Municipio correspondiente.

Los contribuyentes propietarios de un inmueble que realicen el pago anual anticipado en el periodo indicado en el párrafo que antecede que acrediten tener la condición de adultos mayores, personas con discapacidad, jubilados o pensionados, se les deberá aplicar un descuento de al menos el cincuenta por ciento cumpliendo con los requisitos que el Ayuntamiento establezca.

...

...

...

ARTICULO 142.- Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la tarifa autorizada en su respectiva Ley de ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Se aplicará el descuento de al menos el cincuenta por ciento del importe de este servicio a quienes acrediten tener la condición de adultos mayores, personas con discapacidad, jubilados o pensionados, cuando el pago corresponda a su casa



habitación y esté registrado a su nombre, debiendo cumplir los requisitos que el Municipio establezca.

ARTICULO 147.- Los servicios prestados en los panteones de propiedad municipal causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

A.- INHUMACIONES

...

B) EXHUMACIONES

...

C) OTROS SERVICIOS

1)...

2)...

3.- Derechos de limpieza y mantenimiento por fosa individual anualmente aplicará la tarifa autorizada en su respectiva Ley de Ingresos del Municipio correspondiente. Se aplicará el descuento de al menos el cincuenta por ciento del importe de este servicio a quienes acrediten tener la condición de adultos mayores, personas con discapacidad, jubilados o pensionados, cuando el registro del panteón se encuentre a su nombre y debiendo cumplir los plazos y requisitos que el Municipio establezca para ello.

ARTICULO 158.- El Presidente municipal, para los efectos de equidad y de justicia contributiva a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concederá de acuerdo a sus facultades y previa inspección, los subsidios a la cuota que establece este capítulo, cuando la situación económica, ubicación, giro o circunstancias similares de los establecimientos así lo ameriten, y podrán conceder que el pago se haga en parcialidades.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, le reitero a Usted la seguridad de mi distinguida consideración.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA